



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC PENAL N°4

Causa n° 9133 - FSM 85091/2019/35/CA12

“Incidente N° 35 - QUERELLANTE: MUNICIPALIDAD DE PILAR IMPUTADO: DUCOTE, NICOLAS JOSE Y OTROS s/INCIDENTE DE NULIDAD”

Reg. N°: 9769

San Martín, de abril de 2022.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio del Tribunal, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de Sandra Edith Sosa, Fernando María Bonafede y Gabriel Adrián Lucero, contra la resolución que rechazó los planteos de nulidad articulados.

En la instancia, el Fiscal General no adhirió a las impugnaciones, mientras que la asistencia técnica de Sosa mantuvo el recurso y la de Bonafede y Lucero expuso sus agravios en oportunidad de celebrarse la audiencia prevista en el Art. 454 del CPPN.

II. La defensa de Sandra Edith Sosa sostuvo, en primer término, que la resolución atacada carece de una adecuada fundamentación y que no resulta una derivación razonada de las constancias de la causa y del derecho vigente.

De otro lado, se agravia de lo resuelto en tanto entiende nulos los requerimientos de elevación a juicio formulados





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC PENAL N°4

Causa n° 9133 - FSM 85091/2019/35/CA12

“Incidente N° 35 - QUERELLANTE: MUNICIPALIDAD DE PILAR IMPUTADO: DUCOTE, NICOLAS
JOSE Y OTROS s/INCIDENTE DE NULIDAD”

Reg. N°: 9769

por el Ministerio Público Fiscal y por la querella, al sostener que es falso que contengan los requisitos que exige la ley, puesto que se basan en elementos probatorios “mal producidos” y sin control de la parte.

A la vez, sostuvo que tales requerimientos resultan prematuros por cuanto debieron contar con la previa producción de una pericia contable -solicitada por la parte y denegada por el *a quo*- que permita aseverar que el manejo de los fondos, en cuanto a su origen y destino, fue irregular, con la consecuente determinación de las responsabilidades funcionales sobre esos tópicos.

En punto a esto, sostuvo que mal podría reproducirse en una eventual etapa de plenario una medida probatoria que no tuvo una primera versión y que no aceptar la realización de nuevas pruebas a través de expertos obstaculiza el derecho de defensa y el debido proceso.

Por su parte, la defensa de Fernando María Bonafede y de Gabriel Adrián Lucero tildó





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC PENAL N°4

Causa n° 9133 - FSM 85091/2019/35/CA12

“Incidente N° 35 - QUERELLANTE: MUNICIPALIDAD DE PILAR IMPUTADO: DUCOTE, NICOLAS JOSE Y OTROS s/INCIDENTE DE NULIDAD”

Reg. N°: 9769

de arbitrario el resolutorio impugnado por falta de fundamentación.

De otro lado, señaló que resulta nulo el decreto de fecha 18 de noviembre de 2021 que concedió la prórroga solicitada por la querella para contestar la vista conferida en los términos del Art. 346 del CPPN, por cuanto aquel pedido habría sido extemporáneo, circunstancia que conlleva -según sostuvo- a decretar la nulidad del requerimiento de elevación a juicio presentado por esa parte merced a la prórroga conferida en el decreto cuestionado.

A colación de ello, señaló que tal solicitud fue presentada digitalmente una vez perimido el plazo asignado y, por ende, agotada su posibilidad de requerir la elevación de la causa a juicio.

En ese sentido, sostuvo que la nota actuarial que da cuenta de una comunicación telefónica de la parte manifestando su intención de formalizar una presentación no suple la presentación en sí misma y que la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC PENAL N°4

Causa n° 9133 - FSM 85091/2019/35/CA12

“Incidente N° 35 - QUERELLANTE: MUNICIPALIDAD DE PILAR IMPUTADO: DUCOTE, NICOLAS
JOSE Y OTROS s/INCIDENTE DE NULIDAD”

Reg. N°: 9769

querella en ningún momento acreditó el invocado problema informático ni brindó detalle alguno acerca de cuál fue el contratiempo padecido, siendo que, aún asumiendo la existencia de problemas de esa índole, el acusador privado contaba con otras alternativas idóneas para realizar su presentación, tales como desplazarse a otro domicilio o emplear una conexión por teléfono para cargar su escrito en el Sistema “Lex 100” en caso de que se hubiera tratado de una falla en la conexión a internet e, incluso, podría haber remitido su pedido de prórroga por correo electrónico o bien haberlo presentado personalmente, concluyendo en que esa sucesión de vicios se trasladó al decreto de fecha 18 de noviembre de 2021 a través del cual se concedió la prórroga aludida.

En la misma línea, sostuvo que el plazo previsto en el Art. 346 del CPPN es de seis días, prorrogable por igual término a petición de parte, pero que tal pedido de prórroga debe efectuarse siempre y cuando el término que pretende continuarse no se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC PENAL N°4

Causa n° 9133 - FSM 85091/2019/35/CA12

“Incidente N° 35 - QUERELLANTE: MUNICIPALIDAD DE PILAR IMPUTADO: DUCOTE, NICOLAS JOSE Y OTROS s/INCIDENTE DE NULIDAD”

Reg. N°: 9769

encuentre vencido, en la medida que, de lo contrario se afectaría el principio de preclusión.

A partir de ello sostiene que el pedido efectuado en tal sentido por la querella resultó extemporáneo y que, por lo tanto, su concesión, la contestación de la vista y el decreto que tuvo por presentado el requerimiento de elevación a juicio de esa parte resultan nulos de nulidad absoluta.

III. Liminarmente, respecto a la alegada arbitrariedad en el pronunciamiento, no puede dejar de puntualizarse lo reiteradamente sostenido por el más Alto Tribunal de Justicia de la Nación, en cuanto a que tal doctrina reviste un carácter excepcional y, por ende, sólo atiende a supuestos de desaciertos u omisiones cuya gravedad acarrea la descalificación de las sentencias como actos jurisdiccionales válidos (Fallos: 305:361 y 1163; 306:94, 262, 391, 430 y 1111; 307:74, 257, 437, 444, 514, 629 y 777; 312:246, 608, 888, 1859, 2017 y 2315; 321:3415; y 329:1787,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC PENAL N°4

Causa n° 9133 - FSM 85091/2019/35/CA12

“Incidente N° 35 - QUERELLANTE: MUNICIPALIDAD DE PILAR IMPUTADO: DUCOTE, NICOLAS
JOSE Y OTROS s/INCIDENTE DE NULIDAD”

Reg. N°: 9769

entre muchos otros), por lo que para dar lugar a un supuesto de inequívoco carácter excepcional, se debe demostrar que el error es tan grosero que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (Fallos: 330:4797).

Sobre el particular, entiende esta Alzada que no es admisible su invocación respecto de la decisión impugnada, toda vez que el asunto en revisión fue resuelto con fundamentos suficientes que bastan para sustentar el pronunciamiento como acto judicial, sin perjuicio de la mera discrepancia con tal interpretación.

IV. Puesta la Sala a resolver sobre los restantes agravios, se aprecia que el decisorio cuestionado debe ser confirmado.

En forma liminar, cabe recordar que, tal como sostuvo esta Alzada en reiteradas oportunidades, en materia de nulidades se establece un criterio de interpretación restrictivo, limitándose a los supuestos en que las normas expresamente estipulan una sanción





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC PENAL N°4

Causa n° 9133 - FSM 85091/2019/35/CA12

“Incidente N° 35 - QUERELLANTE: MUNICIPALIDAD DE PILAR IMPUTADO: DUCOTE, NICOLAS JOSE Y OTROS s/INCIDENTE DE NULIDAD”

Reg. N°: 9769

de esa índole (Art. 166 del CPPN), siendo regla general la estabilidad de los actos en la medida que su mantención incólume no conlleve la violación de garantías superiores.

También se ha puntualizado la necesidad de que medie un perjuicio para alguna de las partes, entendiéndose éste como un gravamen que derive en una efectiva lesión al derecho constitucional invocado, pues una declaración de tal gravedad no puede permitirse ser efectuada en el solo interés de la ley cuando no ha causado efectos perniciosos para los interesados (Sala II, autos FSM 85648/2019/3/CA2, “Incidente N° 3 - Imputado: Brugo, Pablo s/ incidente de nulidad”, reg. 9311, rta. el 19/02/2021; Sala I, autos N° 1537/2013/1/CA2, “Chávez Blanco, Deolinda y otro s/ incidente de nulidad”, Reg. 9895, rta: 7/5/2014; FSM 151892/2018/5/CA004, “Incidente N° 5: Kolln, Matías Nahuel s/incidente de nulidad”, Reg. 13.040, rta: el 3/1/2019; entre muchos otros).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC PENAL N°4

Causa n° 9133 - FSM 85091/2019/35/CA12

“Incidente N° 35 - QUERELLANTE: MUNICIPALIDAD DE PILAR IMPUTADO: DUCOTE, NICOLAS
JOSE Y OTROS s/INCIDENTE DE NULIDAD”

Reg. N°: 9769

Partiendo de tales premisas, no advierte la Sala la presencia de vicio alguno que implique disponer la grave sanción procesal que se pretende.

En efecto, en cuanto al planteo introducido por la defensa de Sandra Edith Sosa se señala, en primer lugar, que de la lectura de los requerimientos de elevación a juicio cuestionados, se desprende que cumplen cabalmente con los recaudos legales exigidos en el último párrafo del Art. 347 del CPPN.

Vale decir, contienen los datos personales de los imputados, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se fundan.

De esta forma, el Tribunal considera que los actos cuestionados reúnen los presupuestos legales pertinentes que permitieron el ejercicio de su control, propiciando de este modo la observancia de los derechos y garantías de las partes para asegurar el debido proceso (Fallos: 325:1845).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC PENAL N°4

Causa n° 9133 - FSM 85091/2019/35/CA12

“Incidente N° 35 - QUERELLANTE: MUNICIPALIDAD DE PILAR IMPUTADO: DUCOTE, NICOLAS JOSE Y OTROS s/INCIDENTE DE NULIDAD”

Reg. N°: 9769

Por otro lado, en cuanto al agravio vinculado a la producción de medidas de prueba sugeridas por Sosa y su defensa, corresponde destacar que resulta facultad privativa y discrecional del juez, como director de la instrucción, la de disponer y seleccionar las pruebas que considere pertinentes y útiles (Art. 199 del CPN).

No obstante ello, debe señalarse que el extremo invocado por la parte como fundamento de su planteo invalidante -prueba pendiente de producción- no guarda, en el caso, relación alguna con la validez de los requerimientos de elevación a juicio formulados por el Ministerio Público Fiscal y la querrela; no resultando además el planteo de nulidad la vía procesal pertinente para requerir la producción de medidas de prueba.

De tal modo, el rechazo al planteo incoado debe ser homologado en la instancia.

En el mismo sentido, el planteo efectuado por la defensa de Bonafede y Lucero, respecto a la extemporaneidad del pedido de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC PENAL N°4

Causa n° 9133 - FSM 85091/2019/35/CA12

*“Incidente N° 35 - QUERELLANTE: MUNICIPALIDAD DE PILAR IMPUTADO: DUCOTE, NICOLAS
JOSE Y OTROS s/INCIDENTE DE NULIDAD”*

Reg. N°: 9769

prórroga para presentar su requerimiento de elevación a juicio, tampoco tendrá acogida favorable en la instancia.

En efecto, el Art. 346 del Código Procesal Penal de la Nación estipula un plazo específico de seis días, prorrogable por otro período igual en casos graves y complejos, como es el supuesto de autos -esto último en palabras de la propia defensa-, de modo que siendo que en el caso medió aviso de la parte, efectuado dentro del plazo conferido -que fue documentado en la nota actuarial de Fs. 1481 del Sistema “Lex 100” y no controvertido por los apelantes- la Sala entiende que asiste razón al Magistrado de grado en cuanto a que la pretensión de nulificar el decreto que concedió tal prórroga -y el requerimiento de elevación a juicio presentado en consecuencia- se traduce, en el caso, en un excesivo rigorismo formal puesto que no se verifica una irregularidad de entidad suficiente para acarrear la grave sanción que se propicia si se tiene en cuenta que, en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC PENAL N°4

Causa n° 9133 - FSM 85091/2019/35/CA12

“Incidente N° 35 - QUERELLANTE: MUNICIPALIDAD DE PILAR IMPUTADO: DUCOTE, NICOLAS JOSE Y OTROS s/INCIDENTE DE NULIDAD”

Reg. N°: 9769

definitiva, la participación de la querrela quedó satisfecha.

En la misma línea, se señala que tampoco se advierte un perjuicio concreto en cabeza de los impugnantes a partir del otorgamiento por parte del *a quo* de la prórroga solicitada por la querrela, en la medida en que las defensas contaron con la posibilidad de contestar tal requerimiento de elevación a juicio en los términos de Art. 349 del CPPN y, en consecuencia, de ejercer plenamente su derecho de defensa.

Así entonces las cosas, no habiéndose comprobado la afectación de las prerrogativas fundamentales de los imputados en el proceso, el Tribunal considera que -como fuera adelantado- debe homologarse la decisión del juez de primera instancia.

Por todo lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE:

CONFIRMAR el auto apelado en cuanto fuera materia de recursos y agravios. A los fines del Art. 110 del Reglamento para la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC PENAL N°4

Causa n° 9133 - FSM 85091/2019/35/CA12

*“Incidente N° 35 - QUERELLANTE: MUNICIPALIDAD DE PILAR IMPUTADO: DUCOTE, NICOLAS
JOSE Y OTROS s/INCIDENTE DE NULIDAD”*

Reg. N°: 9769

Justicia Nacional, se deja constancia de la
integración de esta Sala según resolución CFASM
172/2021. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y
DEVUÉLVASE (LEY 26.856 Y AC. CSJN 24/13).**

NÉSTOR PABLO BARRAL

ALBERTO AGUSTÍN LUGONES

MARCOS MORÁN

PABLO JAVIER FLORES

SECRETARIO DE CÁMARA

